

LEY N.º 3594

Sorteo de nuevas mesas receptoras de votos

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Apruébase el decreto del Poder Ejecutivo de 5 de octubre de 1914 (1), referente al sorteo de nuevas mesas re-

(1)

La Plata, octubre 5 de 1914.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 45 de la ley electoral dispone que el penúltimo domingo de diciembre o el último, en su defecto, el Concejo Deliberante de cada distrito sorteará los ciudadanos que deben componer cada una de las mesas receptoras de votos, para las elecciones generales del año;

Que con motivo de la reapertura del Registro Cívico, el número de inscriptos ha superado, en algunos partidos, al que corresponde a las mesas ya sorteadas;

Que estableciéndose por el artículo 37 que en cada mesa votarán trescientos inscriptos y en la última hasta una fracción que no exceda de cien;

ceptoras de votos en aquellos partidos en que el número de inscriptos haya superado a los que les corresponde votar en las mesas ya sorteadas.

ART. 2.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos quince.

VICENTE R. PERALTA ALVEAR.
Arturo Seguí.

RODOLFO P. SARRAT.
Carlos Brizuela.

La Plata, marzo 5 de 1915.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial.

MARCELINO UGARTE.

JUAN E. SOLÁ.

Que no previendo la ley electoral vigente en qué mesas deberán sufragar los inscriptos que excedan al número establecido por el artículo 37, y siendo un deber del Gobierno colocar a todos los ciudadanos en iguales condiciones, a los efectos de que puedan ejercer sus derechos cívicos,

El Poder Ejecutivo —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — En aquellos partidos en que el número de inscriptos en la actual reapertura del Registro Cívico haya superado a los que les corresponde votar en las mesas ya sorteadas, los Concejos Deliberantes sortearán las mesas receptoras de votos que sean necesarias.

ART. 2.º — A los efectos del artículo anterior, los Concejos Deliberantes se reunirán el día 30 del actual, de acuerdo con lo que dispone el artículo 45 de la ley electoral, y en la forma y término prescripta por el artículo 3.º de la misma y 6.º de la de 3 de julio próximo pasado.

ART. 3.º — Solicítese de la Honorable Legislatura la aprobación del presente decreto.

ART. 4.º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

MARCELINO UGARTE.
RODOLFO MORENO (HIJO).